

S.C. Y.5, L.XXXIX.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 399/405, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de la instancia anterior, en cuanto declaró que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (en adelante Y.P.F.) debía liquidar la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad de la Municipalidad de Concepción del Uruguay sobre la base del cien por ciento (100%) de los ingresos atribuibles a la Provincia de Entre Ríos.

Para así resolver, consideró acertada la interpretación del Convenio Multilateral efectuada por el *a quo*, pues se había apoyado en la capacidad contributiva del sujeto pasivo, la cual era evidenciada por sus ingresos brutos.

Esta capacidad, en su criterio, confiere al Municipio aptitud recaudatoria sobre el total de los ingresos asignados a la jurisdicción provincial a la que pertenece, supeditado ello a la posibilidad que cabría al contribuyente de demostrar que -en otras localidades de la misma provincia- abonó una tasa similar, hipótesis en la cual se reduciría el monto a pagar.

Afirmó que la actora ha omitido probar debidamente estas cancelaciones y, en consecuencia, la demandada puede exigir su tasa sobre el (100%) de los ingresos provinciales.

-II-

Disconforme, a fs. 408/417, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido por el *a quo* a fs. 421.

En lo sustancial, sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

- (i) el decisorio apelado se equivoca cuando sostiene que YPF ataca el art. 35 del Convenio Multilateral, pues en él sustenta su derecho;
- (ii) el *a quo* resuelve acerca de la posibilidad del Municipio de calcular la tasa sobre los ingresos brutos, aspecto que no era objeto del pleito ni es cuestionado por YPF;

- (iii) la sentencia es arbitraria por cuanto omite analizar la cuestión de fondo, que, en el caso, consiste en determinar si el Municipio de Concepción del Uruguay puede exigir que la empresa abone la tasa sobre el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia de Entre Ríos, en lugar de pagarla sobre aquellos que, por aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, le corresponden a dicha municipalidad. De esta manera, el tema sobre el cual correspondía pronunciarse ha quedado sin adecuada resolución;
- (iv) el *a quo* yerra al sostener que, si la empresa hubiera probado el pago de la tasa en otras jurisdicciones donde ejerce actividades, Concepción del Uruguay no podría exigirle que la tribute sobre la totalidad de la base imponible provincial. En tal sentido, olvida que la potestad tributaria de un municipio no acrece porque el contribuyente no tribute en los otros municipios de la Provincia, o porque aquéllos decidan no gravarlo;
- (v) la tasa sólo puede recaer sobre el ejercicio de actividades económicas en el éjido de la Municipalidad demandada y como retribución o contraprestación por servicios públicos divisibles efectivamente prestados por aquélla dentro de su territorio;
- (vi) lo decidido, en la medida que autoriza al municipio de Concepción del Uruguay a computar, como base imponible de la tasa, aquellos ingresos brutos que YPF obtiene en otros municipios de la provincia de Entre Ríos, vulnera tanto la ordenanza impositiva local como el Convenio Multilateral.

-III-

Desde mi óptica, se encuentra fuera de debate en el *sub judice* que la distribución de la materia imponible entre los diferentes municipios de la Provincia de Entre Ríos debió realizarse sobre la base de las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional específico que lo reemplace (cfr. párrafo 2º, art. 35 del Convenio).

Más es evidente que aquel Convenio –cuya finalidad es evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades en más de una jurisdicción fiscal (Fallos: 208:203, cons. 7º), fijando una determinada esfera de imposición para cada una de éstas (Fallos: 298:392, cons. 6º)- no

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

prevé la posibilidad de acrecentamiento de la porción gravable de una jurisdicción frente a la falta de prueba de pago del tributo en otra u otras (cfr. arts. 2° a 13 del Convenio).

Inveteradamente ha sostenido V.E. que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 268:186 y sus citas, entre muchos otros).

En tales condiciones, pienso que el fallo cuestionado no cumple con tales recaudos, toda vez que sólo se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho y trasunta un análisis insuficiente de los preceptos del Convenio mencionado (Fallos: 304:504, cons. 4°), razón por la cual estimo que procede su descalificación con sustento en la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 294:420).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia de fs. 399/405 y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires,  de septiembre de 2004.

ES COPIA

RICARDO O. BAUSSET


FERNANDO . HAMAM
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
27-11-03